



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2019 00373 00**, informando que la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo y decreto de medidas cautelares; memorial recibido en el correo institucional el pasado 8 de septiembre (fls. 580 a 582 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A efecto de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **ECOPETROL S.A.** por conducto de su apoderado judicial, en contra de **ABEL ANTONIO GIRALDO REYES**, a efecto de que se libre orden de apremio con base en la sentencia proferida por este despacho el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), adicionada por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá al desatar el grado jurisdiccional de consulta, en providencia del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 581 y 582).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde al proveído por medio del cual este Juzgado impuso CONDENA por concepto de devolución de la suma de \$1.790.000 que el accionado percibió sin tener derecho a aquella, y la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que dispuso adicionar la decisión, cuya parte resolutive, en lo pertinente, dispone: “(...) **CONDENAR a ABEL ANTONIO GIRALDO REYES, a devolver la suma de dinero en valor de \$1.790.000.00 y a título de indexación se tendrá como base fecha 17 de diciembre de 2018, toda vez que fue en esa anualidad donde se emitió el primer requerimiento por parte del empleador al aquí demandado, y hasta el 17 de diciembre de 2020, sin perjuicio de la data hasta que se haga efectivo el pago**” (folio 577).

Al efecto, el artículo 306 del C.G.P. señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

De esta manera, a la luz de la disposición anterior y a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de la sentencia de única instancia que lo contiene (acta a fls. 562 y 563, audio anexo en la carpeta virtual One Drive), adicionada en la providencia que resolvió el grado de jurisdicción de consulta (fs. 571 a 577), recordando que en éste no se impusieron costas procesales y tampoco en el trámite de instancia.

De otra parte, no se accederá a los intereses solicitados, como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo; es más, en la sentencia fuente de recaudo expresamente se negó la pretensión de condena por concepto de intereses moratorios, lo cual no fue modificado al desatarse la consulta del fallo, acotando que el Juzgado 12 Laboral del Circuito lo que encontró procedente fue disponer la corrección monetaria sobre la suma adeudada por el demandado.

Además, incluso haciendo abstracción de lo ya anotado, tampoco procedería imponer el pago de los intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, pues como es bien sabido, en línea de principio, la indexación y los intereses de mora resultan incompatibles, así que no puede ordenarse la sanción por mora de manera simultánea o coetánea con la actualización de la moneda para contrarrestar su devaluación o el fenómeno inflacionario.

Finalmente, en relación con las medidas cautelares solicitadas, se accederá al decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de los **BANCOS DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL y BOGOTÁ**, limitándose la medida a la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Respecto de las otras entidades bancarias, y los dineros que se encuentren depositados en *Cavipetrol*, se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **ECOPETROL S.A.** en contra de **ABEL ANTONIO GIRALDO REYES**, identificado con C.C. No. 91.321.597, por la suma única de **\$1.790.000**, la cual deberá ser indexada al momento de su pago, tomando como fecha inicial para la actualización monetaria el 17 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de:

Las sumas de dinero que el ejecutado **ABEL ANTONIO GIRALDO REYES**, identificado con C.C. No. 91.321.597, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL y BOGOTÁ.**

Respecto de las demás entidades bancarias, y los dineros que se encuentren depositados en *Cavipetrol*, se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

CUARTO: LIBRAR oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000).**

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago por anotación en estado, dado que la solicitud de ejecución fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de las providencias ejecutadas, informando a la parte demandada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

SEXTO: COMUNÍQUESE mediante oficio a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente compensación.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

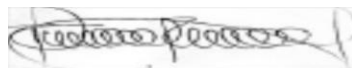


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 164 de Fecha 21 de septiembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR